



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E:

En mi calidad de diputada integrante de la fracción legislativa del partido político MORENA, en esta LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 29, 30 fracción V, 35 fracción primera y 38, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 68, 69 y 82 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la firme convicción de proteger, respetar, promover, y garantizar los derechos humanos de quienes ejercen la honesta, noble, y valiente profesión del periodismo, así como de quienes defienden de manera similar los derechos humanos, y el ejercicio de la



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

libertad de expresión en nuestro Estado de Yucatán, aún a costa de la integridad de su persona veo pertinente compartir con ustedes algunas consideraciones

2

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos la cual, además de establecer la interdependencia, complementariedad e indivisibilidad de los derechos humanos y la obligación para todas las autoridades de guiarse por el principio pro persona, eleva los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano a rango constitucional.

En el mismo tenor en el artículo 13 de la convención americana sobre derechos humanos se establece muy puntualmente que: *"toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de recibir y difundir ideas de toda índole"*. aspectos que tienen como punto de referencia el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que nos dicen "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"

Así dentro de ese marco normativo es de destacar el contenido de los artículos sexto y séptimo de la Constitución de Los estados Unidos Mexicanos, que en el caso del primero nos dice que: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."*



El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

3

Y el segundo, el artículo séptimo nos dice que: "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio"

En función del aumento en las agresiones y los asesinatos a las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos, en junio de 2012 se promulgó la "Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" en la intención de "implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de protección que garanticen la vida, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como resultado de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo".

A raíz de la precitada ley se creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental "de proteger, promover y garantizar los derechos humanos".

Los Diputados de la fracción legislativa de MORENA, somos conscientes de la situación que en los últimos años ha visto como se ha acrecentado la violencia, ataques e impunidad en contra de las personas que se dedican al Periodismo, a la Defensa de los Derechos Humanos, y el Ejercicio de la Libertad de Expresión. En dicho orden es que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estamos convencidos de la pertinencia de legislar, tal cual se ha hecho ya en otras entidades respecto de una normatividad que haga consideración específica de tan sensible y relevante asunto en el Estado de Yucatán. Que brinde una seguridad especial a las personas que se dediquen al periodismo como su actividad cotidiana. Y es por tal motivo que consideramos oportuno y necesario, el que sean creados los instrumentos jurídicos indispensables y adecuados, que permitan el pleno ejercicio de esta profesión, brindando a dichas personas la más amplia protección que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales, y de la Constitución Local y Leyes Secundarias, en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado de Yucatán, forme parte.

4

La situación en que viven los periodistas, en el Estado, el que se considera de los más seguros, tenemos que reconocer que es preocupante, pues no es extraño que, cuando investigan hechos delictivos, o los casos en los cuales se ven involucrados funcionarios públicos, municipales, estatales, o particulares influyentes, está en peligro la integridad personal de los periodistas, ya sea por lo delicado de los hechos, o por el "poder" con que cuenta el funcionario público o persona particular, esto representa una amenaza contra su actividad, como informador de noticias y que verbigracia nos han permitido conocer de diversos casos en nuestro Estado. Aunque no se han dado casos de muerte de periodistas, si se han dado casos de lesiones, abuso de autoridad, violaciones de derechos humanos, tortura, privación ilegal de la libertad, limitación del ejercicio de su actividad y de la libertad de expresión.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

5

Ello nos invita a señalar algunos casos, entre otros más, de poca difusión quizá que se han dado en los últimos años situaciones violentas que se han dado en contra de periodistas y para ello hago, un muy breve recuento:

1.- El domingo 18 de noviembre 2012. En Motul, Darvin Canche Sosa, corresponsal del diario "Por Esto", durante la elección de comisarios Municipales en Motul. Fue encarcelado.

2.- El día miércoles primero de enero del año 2014, en Seye, Edwin Canche Pech, corresponsal independiente. Investigaba un reporte de un accidente de tránsito, en el que estaba involucrado un sobrino del alcalde. Fue privado de su libertad, torturado físicamente y psicológicamente por parte de elementos de la policía municipal, transcribimos las palabras que le dijo el ex alcalde al periodista mientras era agredido: "Ya estoy hasta la madre, me tienen cansado de que estén criticando mi administración".

3.- El domingo 28 de agosto de 2016, en Mérida, se dio cuando el director de la revista "Tragedia", Francisco Ynurreta, quien es vecino del Estado de Campeche, presento su denuncia ante la PGR en contra del Gobierno del Estado y la policía de Yucatán, de haberlos privado de su libertad, torturarlos y atentar contra la libertad de expresión, por repartir una revista de su creación.

4.- El día viernes 30 de diciembre de 2016, en Kanasin, el periodista del portal informático "Tu Espacio del Sureste", con el seudónimo de Félix Bigman, según el portal Artículo 19, fue detenido arbitrariamente y golpeado por policías de dicho municipio.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

6

5.- El día 7 de marzo de 2017.- El corresponsal del Diario de Yucatán del Grupo Megamedia en Motul, Mauricio Can Tec, fue detenido por policías municipales de **Cacalchén**, por un supuesto allanamiento de morada.

6.- El día lunes 29 de octubre de 2018, en Kanasin, la organización denominada Artículo 19, documentó como de nueva cuenta el periodista con el seudónimo de Félix Bigman del Portal informático: "Tu espacio del sureste". Fue objeto de amenazas a través de las redes sociales por funcionarios públicos.

7.- El jueves 28 de febrero de 2019. En Ticul, Sergio Iván Chi, corresponsal del Diario de Yucatán en esa localidad. Cuando llegaba a una tienda y entregar los ejemplares del Diario, fue golpeado en la cara y al denunciar le piden dos testigos y si no los presenta quedan, le dijeron que quedan en libertad sus agresores.

8.- El jueves 28 de febrero del 2019, el periodista Bartolomé Canché Pech, fue víctima de hostigamiento e intimidación en el municipio de Seyé, cuando cubría un incidente donde una persona fue detenida y presuntamente golpeada por policías municipales.

9.-El lunes 4 de marzo del 2019, en Dzidzantun, el periodista José Alfredo Uicab, quien hacia un reportaje de la detención de un familiar suyo en dicho municipio de, lo privaron de su libertad por al menos 10 horas sin existir acusación en su contra.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

10.- El día lunes veinte de mayo del 2019, en Umán, tres representantes del portal informativo "Tu espacio del sureste", entre ellos el director, Gerardo Durán Carrasco, fueron detenidos por policías en el Palacio Municipal y permanecieron incomunicados durante siete horas, sin existir denuncia o una orden de autoridad.

7

11.- El lunes 5 de agosto 2019, en Kanasin, el equipo de "Punto Medio", una patrulla, detuvo al vehículo de ese medio de comunicación por "una revisión de rutina". La revisión duró cerca de 30 minutos e incluso llamaron a un segundo carro patrulla, intimidando al reportero impidiendo el cumplimiento de su función informativa.

Todos estos casos permanecen en la total impunidad, existen sin duda más casos, documentados y el único que tuvo una sentencia condenatoria, que para lograrlo, tuvo que recurrir hasta la última instancia, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el del periodista Edwin Canche Pech de la población de Seye, a fin de que se le hiciera justicia por la agresión sufrida. Esto es, así lo entendemos, muy preocupante. "Los depredadores de la libertad de prensa son numerosos en el Estado, sobre todo contra periodistas que cubren e investigan asuntos relacionados con la impunidad y/o afectan interés políticos o económicos, son ellos, blanco de intimidaciones y agresiones", "la impunidad vinculada a la corrupción que no podemos ignorar, habita en el Estado, alcanza un nivel preocupante y muestra el deficitario modelo que pretende evitar el círculo de la violencia creciente e inoperancia de las medidas de protección que se otorgan a los periodistas amenazados.

Las formas en que se da la violencia contra un Periodista, es de dos tipos:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

8

I.- El primero es a través de ataques verbales. Que coloca a los periodistas, o prensa crítica dentro el bando de los "enemigos".

II.- La segunda forma es a través de la violencia física.

Las denominadas libertades de expresión e información, establecido en el artículo sexto en la Carta Fundamental, son base y sustento en nuestro sistema democrático, pues salva guardan los derechos fundamentales de los gobernados, de los posibles excesos y abusos de la autoridad.

Lo anterior se relaciona con el punto 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que advierte: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Los fundamentos transcritos en los párrafos que anteceden si se ignoran, si no se toman en cuenta, condenan a que cualquier sociedad incurra, a no tener cultura, a no estar informada, a no expresarse, y la convierte en una sociedad desinformada y alimentada por el rumor, generando profundos déficits en su actuar democrático, quebrantos en los cuales destaca la estrecha vinculación que existe con el ejercicio del periodismo.

Las afectaciones cometidas en contra de los periodistas son, en realidad, agravios contra la sociedad entera. *"La impunidad que penetra a México, particularmente en lo que respecta a las agresiones contra la libertad de expresión, convierte al país en uno*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de los más letales para la prensa. Un aumento de tal magnitud en el número de agresiones sólo se explica por la falta de una política de protección y de acceso a la justicia efectiva, así como a la carente rendición de cuentas del Estado respecto a los responsables de estas agresiones". Esta puntual consideración la hace Ana Ruelas Directora de Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica de la ONU, en el año de 2016 a propósito de la situación en México.

9

La presente iniciativa se compone de sesenta y seis artículos divididos en catorce capítulos de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero, Disposiciones Generales, se establece que las disposiciones de esta Ley son de interés público e interés social, así como el objeto de la misma, que es establecer el mecanismo de protección para periodistas y personas defensoras de derechos; el glosario de términos, con el fin de que se definan el significado de los conceptos que se utilizan en la misma y sea de mayor comprensión para su aplicación.

En el Capítulo Segundo, De los Principios Rectores, se establece que en la aplicación e interpretación de la Ley prevalecerá el principio pro persona, entendiendo a éste como la protección más amplia y favorable a la persona o la de menor restricción.

En el Capítulo Tercero, Del Mecanismo, se establece que el Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos se integrará por el Comité Consultivo y el Subcomité Técnico de Evaluación, así como la forma en que se integrarán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

10

En el Capítulo Cuarto, De las Atribuciones de los integrantes del Mecanismo, se establecen las atribuciones de cada una de las dependencias que integran el Mecanismo, así como de los representantes de los periodistas y Defensores de Derechos Humanos, ello con el fin de dar claridad a las atribuciones de cada uno.

En el Capítulo Quinto, Del Procedimiento de Activación, se establece el procedimiento que deberá seguir la parte peticionaria para solicitar la activación del Mecanismo, así como las acciones que deberán llevar a cabo los integrantes del Mecanismo para atender y en su caso acordar las medidas necesarias para la protección del peticionario, realizando el análisis de riesgo del caso para implementar las medidas urgentes que se requieran.

En el Capítulo Sexto, De las Medidas de Protección, se establecen los tiempos para que el Sub comité se reúna y acuerde las medidas de protección que se requieran ante la solicitud de activación.

En el Capítulo Séptimo, Del Procedimiento para la Terminación de las Activaciones, se establecen las disposiciones que regulan la valoración que tendrá que realizar el Comité para dar por terminada la terminación de alguna activación del Mecanismo.

En el Capítulo Octavo, De los Medios de Impugnación, se establece el objeto de los mismos, el cual fundamentalmente es garantizar los derechos humanos de los peticionarios o beneficiarios y evitar su revictimización a través de los Recursos de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Revisión, Recurso de Reconsideración, Recurso de Inconformidad y la Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección.

11

En el Capítulo Noveno, Del Recurso de Inconformidad, se establece el procedimiento para interponer dicho recurso, el cual procederá contra resoluciones del Comité y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas urgentes de Protección, el cual deberá interponerse ante la Coordinación General de Comunicación Política de la Secretaría de Gobierno.

En el Capítulo Décimo, De la Capacitación, se establece que para el mejor desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Mecanismo deberán someterse a capacitación en la materia de esta ley, por lo menos dos veces al año.

En el Capítulo Décimo Primero, De las solicitudes de Acceso a la Información, se establece el procedimiento para que cualquier ciudadano solicite información pública al Mecanismo en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el Capítulo Duodécimo, De la Transparencia, Acceso A La Información Y Seguridad De La Información se establece que todo aquello relacionado con Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán deberá ser objeto de reservas de conformidad con la normatividad que para el caso exista.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

12

En el capítulo Décimo Tercero, de la Responsabilidad de las personas servidoras publicas se establece que son competentes los órganos de control en el caso de inobservancia de la ley.

En el Capítulo Décimo cuarto, de las medidas para garantizar el derecho a la información se establece el reconocimiento de la clausula de conciencia como un derecho específico fundamental que forma parte del derecho a comunicar información y que constituye un presupuesto básico para el ejercicio efectivo de este mismo en el Estado democrático.

De lo anterior consideramos que la iniciativa que se presenta, a la que no le podriamos regatear mejoras y propuestas encaminadas al fin de enriquecerla, consecuentes con el ejercicio de parlamento abierto planteado por este Congreso, sería un avance fundamental en la protección de los derechos de los periodistas y defensores de derechos humanos, pues una vez convertida en ley, se logrará con ello construir el instrumento jurídico de protección de mayor nivel, a través del cual de manera obligatoria los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deberán acatar y cumplir sus disposiciones, permitiendo así lograr una coordinación adecuada entre los tres órdenes de gobierno con el propósito fundamental de proteger los derechos de los periodistas y defensores de derechos humanos.

Es ello motivo por el cual se considera de relevancia dotar al Estado de Yucatán de una ley que tiene como propósito primordial estimular el derecho humano a la libertad de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

expresión y la protección de los derechos de aquellos que se encargan de mantener informada a la sociedad y de aquellas personas defensoras de los derechos humanos.

13

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar la presente iniciativa ante el pleno de este H. Congreso.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
DE LOS PERIODISTAS, DE LAS PERSONAS
DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en El Estado De Yucatán y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, **organismos privados** así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en el Estado para alcanzar los objetivos de la ley.

14

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer el Mecanismo de Protección para Personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.
- II. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, teniendo como función el Estado, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- III. Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor, a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.
- IV. Implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, con la finalidad de garantizar las condiciones para



continuar ejerciéndola y salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas y/o defensores de derechos humanos.

- V. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los entes públicos del Estado, en cuanto a la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en el ámbito de su competencia, las cuales deberán desarrollarse con la debida diligencia y perspectiva de género, garantizando una acción libre de discriminación y violencia, en el marco del respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley y su aplicación se entenderá por:

- I. Agravio: Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o en sus intereses.
- II. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad, sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos comunicadores sociales y Periodistas;
- III. Amenaza: la intimidación para causar un daño o perjuicio al beneficiario en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que ejerza la defensa de derechos humanos o la actividad periodística.
- IV. Análisis Psicosocial: Bidireccionalidad establecida entre los procesos psicológicos y los procesos sociales, siendo parte esencial el acompañamiento o intervención a nivel personal, familiar y comunitario, para reestablecer el equilibrio emocional



de las personas, así como de sus redes sociales y su capacidad de respuesta al nuevo contexto, entendiéndose por:

- a) Psicológico; aquellos procesos de aprendizaje, emocionales, afectivos, cognoscitivos y motivacionales de una persona en un contexto particular.
 - b) Social: sistema de creencias, normas, cogniciones, valores, principios y estilos de vida, compartidos de una forma significativa por todos o la mayoría de quienes integran una determinada organización o comunidad, que guían y condicionan la conducta de estas, generando o no procesos de cohesión.
- V. Beneficiaria: Persona que ejerce la labor de defensa de derechos humanos o periodística y que es destinatario de las medidas de prevención y protección;
- VI. SSP: Secretaria de Seguridad Pública;
- VII. CODHEY: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- VIII. Comité: Comité Consultivo;
- IX. Coordinación General: Coordinación General de Comunicación Política;
- X. Coordinador: Coordinador del Subcomité Técnico de Evaluación;
- XI. Diagnóstico de riesgo: resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza en que se encuentra la persona beneficiaria, así como la propuesta para la confirmación, modificación, ampliación o terminación de las medidas de prevención y protección implementadas;
- XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XIII. INAIPLYUCATÁN: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XIV. Ley: Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.



- XV. Mecanismo: Es el conjunto de acciones o instrumentos de seguridad que se desarrollan y/o se implementaran para Personas Defensoras de Derechos Humanos por sí o con la concurrencia de los diferentes organismos del Estado, con el propósito de prevenir y disuadir los riesgos y proteger la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas beneficiarias en la presente Ley;
- XVI. Medidas de Prevención: acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas, emitidas por las autoridades competentes e integrantes de este Mecanismo, con la finalidad de evitar o disminuir factores de riesgo a los beneficiarios, así como combatir las causas que los producen y garantizar la no repetición;
- XVII. Medidas de Protección: providencias necesarias que dicta el mecanismo, a efecto de prestar protección y auxilio a los beneficiarios, evitando que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, garantizando la máxima protección a sus Derechos Humanos;
- XVIII. Medidas Urgentes de Protección: acciones implementadas de manera inmediata con el propósito de prevenir daños y tendientes a garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos de la parte beneficiaria;
- XIX. Parte peticionaria: cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del mecanismo;
- XX. Periodista: a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

18

cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

- XXI. Persona defensora de derechos humanos: Es toda persona que ejerza el derecho, individual o colectivamente, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco del derecho nacional e internacional; entre éstos se encuentran comprendidos los defensores del medio ambiente y conservadores de los recursos naturales
- XXII. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección, con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario;
- XXIII. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o persona moral, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones informativas.
- XXIV. Riesgo Inminente : Es la existencia de amenazas o agresiones que representen la pronta materialización de dichas amenazas o de una nueva agresión que pueda afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal.
- XXV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXVI. Solicitud: a la petición por cualquier medio formulada indistintamente a quienes integran el Mecanismo, para su activación;
- XXVII. SSY: Servicios de Salud del Estado de Yucatán;
- XXVIII. Subcomité: al Subcomité Técnico de Evaluación;
- XXIX. Subsecretaría: a la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXX. TSJYUC: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán
- XXXI. Valoración psicológica inicial: valoración del estado mental del sujeto; y,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

19

XXXII. Zona de riesgo, al lugar en donde la amenaza o contingencia pueden materializarse en perjuicio del beneficiario.

XXXIII.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, prevalecerá el principio pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que los el Estado Unidos Mexicanos sea parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; los Protocolos y Manuales que desde el Mecanismo Nacional se produzcan y el Reglamento de la presente Ley.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las y los defensores y de prevenir las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares.

Artículo 5. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse en todo momento los siguientes principios:

I. Pro-persona;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Complementariedad;
- III. Debida diligencia;
- IV. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia;
- V. Progresividad y no regresividad;
- VI. Dignidad, e
- VII. Igualdad y no discriminación.

20

CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO

Artículo 6. El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en Yucatán se integra por: I. El Comité Consultivo, y II. El Subcomité Técnico de Evaluación.

Artículo 7. El Comité es el órgano de consulta y auxilio técnico para las autoridades competentes, en la aplicación de medidas de prevención y protección que sean necesarias para el libre ejercicio de la actividad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 8. El Comité se integrará por un representante de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Secretaria de Seguridad Pública;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III. Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- VII. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VIII. Servicios de Salud del Estado de Yucatán;
- IX. Tres Organismos No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos, y
- X. Cinco personas pertenecientes al Sector de la Información Pública.

En el caso de los representantes previstos en las fracciones I a la VIII, deberán tener como rango mínimo el de Director General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos.

Artículo 9.- Son obligaciones de los integrantes del Mecanismo las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados.
- II. En caso de imposibilidad para asistir a las sesiones, designar un representante.
- III. Guardar el debido respeto en el desarrollo de las sesiones en que participen.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV. Guardar la debida reserva y confidencialidad en relación con los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de las sesiones del Mecanismo en que participen.
- V. Garantizar la adecuada reserva y confidencialidad de la información, relativa a los solicitantes y beneficiarios de las medidas de prevención y protección, en todos los casos en que tenga conocimiento.
- VI. Fijar posicionamiento, si así lo consideran, sobre la finalización de las activaciones del Mecanismo.

22

Artículo 10.- El Comité será competente para:

- I. Conocer de las solicitudes de medidas de protección solicitadas, así como de las acciones que haya realizado el Subcomité, las cuales podrá ratificar, modificar o revocar, atendiendo al informe que presente el Subcomité, compartiendo con ello la responsabilidad de cumplir cabalmente con las medidas de prevención y protección que se determine aplicar;
- II. Evaluar las solicitudes y medidas de prevención y protección bajo el principio de equidad de género;
- III. Remitir al Subcomité las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de las diversas Medidas;
- IV. Acordar sobre la realización de estudios de Evaluación de Riesgo independiente, solicitados por el Subcomité para resolver las inconformidades presentadas;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V. Recibir, en su caso, las solicitudes de activación del mecanismo y notificarlas de inmediato al Presidente y en su ausencia al Secretario Técnico, por vía telefónica o electrónica, a reserva de enviarle el formato de solicitud de activación. 23
- VI. Solicitar, en su caso, a la persona representante de la Fiscalía, información general de los asuntos (en que sean afectados personas defensoras de derechos humanos y periodistas con motivo de su labor) y el respectivo seguimiento de estos e informar de manera inmediata al representante de la SSP, en caso de que tenga conocimiento de algún hecho, a efecto de que implemente una medida urgente de seguridad y protección al beneficiario.
- VII. Dar vista a las autoridades competentes para la investigación y en su caso la sanción correspondiente, cuando advierta que exista una falta u omisión de los servidores públicos que intervienen en la implementación del mecanismo.

Artículo 11. El Subcomité Técnico de Evaluación, se integra por representantes de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Servicios de Salud del Estado de Yucatán;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- VII. Dos Organizaciones No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII. Tres personas pertenecientes al Gremio de Periodistas.

24

Los integrantes del Subcomité deberán tener como rango mínimo el de Director o Directora General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos, con excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII.

Artículo 12.- El Subcomité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las solicitudes de activación del Mecanismo realizada por algún peticionario;
- II. Formalizar, registrar, integrar y resguardar los expedientes de las solicitudes de activación del Mecanismo;
- III. Sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de activación del Mecanismo, para analizar su formalización, y en su caso, la pertinencia de las medidas adoptadas, su permanencia y/o modificación, de conformidad al diagnóstico de riesgo;
- IV. Dictar las medidas de protección que se aplicarán de forma inmediata;
- V. Informar al Comité, por conducto del Presidente, de las solicitudes de activación recibidas y las medidas de protección implementadas;
- VI. Solicitar, en su caso, a través de la Fiscalía General del Estado, la integración de la carpeta de investigación respectiva;
- VII. Vigilar que se cumpla cabalmente con las medidas de protección acordadas;



- VIII. Ejecutar las determinaciones que le encomiende el Comité;
- IX. Elaborar un directorio de contactos ante las instancias necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección acordadas; y
- X. Las demás que le confiera la normativa aplicable o le delegue el Comité.

25

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MECANISMO

Artículo 13. Para el adecuado funcionamiento y alcance del Mecanismo y a efecto de proporcionar y garantizar la protección eficaz y eficiente a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las Instituciones integrantes del Mecanismo deberán cumplir en el ámbito de sus atribuciones con lo establecido en este capítulo.

Artículo 14.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde:

- I. Gestionar los recursos materiales, económicos y humanos necesarios;
- II. Informar periódicamente al Comité respecto de las activaciones del Mecanismo y los recursos empleados
- III. Solicitar apoyo de las diferentes autoridades para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo;
- IV. Requerir en caso necesario a la SSY para la atención del beneficiario en los Centros de Salud;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V. Requerir la intervención de la SSP para la valoración de riesgo e implementación de medidas.
- VI. Disponer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal autorizada para ello, una oficina para la operación del Mecanismo, misma que deberá contar con las medidas de seguridad pertinentes, así como con el equipo y mobiliario suficiente y adecuado para el desarrollo de las funciones;
- VII. Asignar al personal encargado de la atención, operatividad y vigilancia del Mecanismo. El personal debe ser igual cantidad de hombres que mujeres, así como contar con conocimientos en Derechos Humanos y Periodismo;
- VIII. Proporcionar una línea de comunicación exclusiva y un correo institucional del Mecanismo, a efecto de mantener el contacto entre los integrantes de este. La línea de comunicación y el correo electrónico deberá estar dando atención y servicio las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días feriados;
- IX. Resguardar la información física y digital de los expedientes de las solicitudes de activación.
- X. Atender las solicitudes que de manera formal se realicen para acceder a la información pública relacionadas con el mecanismo a través del área correspondiente.

26

Artículo 15.- A la Secretaría de Seguridad Pública (CESP):

I. Inmediatamente que tenga conocimiento de la activación del mecanismo, deberá:

- a. Establecer la ubicación del beneficiario;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Gobierno del Estado de Yucatán Poder Legislativo

27

- b. Contactar personalmente al beneficiario;
 - c. Identificar los factores de riesgo;
 - d. Brindar seguridad y custodia al beneficiario;
 - e. Establecer con el beneficiario una forma de comunicación directa;

 - f. En todo momento el personal de la institución policial asignado para el cumplimiento de las Medidas de Protección actuará con total respeto al beneficiario;
 - g. Las Medidas Urgentes de Protección implementadas, deberán garantizar la protección integral del beneficiario.
-
- I. Informar en la sesión de subcomité que se celebre dentro de las veinticuatro horas de haberse activado el mecanismo, los factores de riesgo y las medidas implementadas, y
 - II. Cumplir las medidas que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a 24 horas.

Artículo 16.- A la Fiscalía General del Estado de Yucatán:

- I. Iniciar en su caso, la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Cumplir las medidas de protección que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a veinticuatro horas.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III. Imponer las medidas de protección a favor del beneficiario que considere necesarias y notificarlas al presidente del Comité en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
- IV. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las carpetas de investigación, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales y aquella que con motivo de la investigación deba mantenerse en sigilo.

28

Artículo 17.- A la Subsecretaría de Gobierno en su calidad de Coordinador le corresponde:

- I. Realizar el llenado del Formato de Documentación de las Solicitudes admitidas o rechazadas e integrará los expedientes correspondientes;
- II. Llevar el registro físico y en electrónico de las activaciones;
- III. Realizar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y Subcomité;
- IV. Resguardar los respectivos expedientes de las activaciones;
- V. Realizar el respaldo digital de los expedientes y enviarlo trimestralmente por correo electrónico institucional al INAIPLYUCATÁN
- VI. Ejecutar los acuerdos de Comité y Subcomité relacionados con las Medidas de Prevención o Protección;
- VII. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las activaciones.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VIII. Redactar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Mecanismo.

29

Artículo 18.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán le corresponde:

- I. Iniciar en su caso, la queja correspondiente;
- II. Solicitar al Subcomité las medidas de protección que considere convenientes.
- III. Informar al presidente del Subcomité sobre la presentación de quejas con la autorización del beneficiario.
- IV. Designar a una persona con carácter de Visitador que brinde asesoría y acompañamiento jurídico a la parte beneficiaria durante todo el proceso que conlleve la intervención del Mecanismo.
- V. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los expedientes de queja realizados por los beneficiarios y la asesoría brindada, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.

Artículo 19.- Al Poder Judicial del Estado de Yucatán le corresponde:

- I. Establecer un registro de los casos que conozca el Poder Judicial del Estado de Yucatán derivados de las activaciones del Mecanismo;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los procedimientos que deriven de las activaciones del Mecanismo, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.
- III. El trámite de los asuntos derivados de activación del Mecanismo se realizará con perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.
- IV. Capacitar continuamente al personal del Poder Judicial del estado de Yucatán en perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.
- V. En caso de Conciliación, Mediación y/o Negociación, verificar que se cumpla con la reparación integral de los agravios materia de la activación.
- VI. Fincar responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial que incurra en alguna falta durante la tramitación de los procedimientos derivados de las activaciones del Mecanismo.
- VII. Verificar que se encuentren debidamente asesorados los Beneficiarios en los trámites ante el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

30

Artículo 20.- A los Servicios de Salud le corresponden:

- I. Coordinar la prestación de servicios médicos multidisciplinarios en todos los niveles de atención a los beneficiarios.
- II. Cumplir con las medidas acordadas por el comité y subcomité.
- III. Generar los reportes de la atención inmediata brindada a los beneficiarios e informarlos al subcomité.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo respecto del estado que guardan los casos clínicos de los beneficiarios, protegiendo los datos personales.

31

Artículo 21.- Al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales le corresponde:

- I. Coadyuvar con el Comité en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información y versiones públicas cuando así se requiera.
- II. Verificar la debida salvaguarda de la información que contenga datos personales que con motivo del Mecanismo sean conocidos;
- III. Realizar los respaldos de la información del Mecanismo, por lo menos una vez al mes, y resguardarlos, de acuerdo con la normativa en la materia.

Artículo 22.- A los representantes de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas les corresponde:

- I. Recibir las solicitudes de activación del Mecanismo y hacerlas del conocimiento del Presidente;
- II. Ser el enlace entre periodistas y personas defensoras de derechos humanos con el Mecanismo;
- III. Participar activamente en el debate, deliberación, determinaciones y seguimiento derivados de las respectivas activaciones.



- IV. Realizar el monitoreo sobre el cumplimiento de las medidas urgentes y medidas de protección.
- V. Brindar, en los casos que sea necesario, asesoría especializada en Derechos Humanos, Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y en Perspectiva de Género y Feminismo.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN

Artículo 23. La parte peticionaria podrá solicitar la activación del Mecanismo ante cualquiera de los integrantes de este, de forma escrita, verbal o cualquier otro medio, por agravios a personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas.

Artículo 24. Los integrantes del Mecanismo que reciban la Solicitud de Activación, deberán notificarlas de inmediato al Presidente, por vía telefónica, electrónica o cualquier medio, remitiéndole el formato respectivo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la solicitud.

Artículo 25. La Solicitud de Activación se registrará en el formato contenido en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 26. Una vez que el Presidente tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, ordenará al Coordinador que convoque a sesión extraordinaria del Subcomité del Mecanismo, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, a



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

33

efecto de recabar la información suficiente y proceder al análisis de riesgo correspondiente, a fin de estar en condiciones de determinar la admisión o rechazo de la Solicitud de Activación

El Subcomité solicitará la información que considere necesaria a cualquier autoridad, las cuales estarán obligadas a brindarla dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les requiera.

En caso de que el Subcomité lo considere pertinente, solicitará la comparecencia de la parte Peticionaria o Beneficiaria para hacer las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

Artículo 27. Una vez que el Presidente del Mecanismo tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, de manera inmediata lo informará al titular de la SSP, a efecto de que implemente medidas urgentes de protección que resguarden integralmente al Beneficiario, las cuales pueden consistir en:

- a) Ubicar al Beneficiario;
- b) Identificar los factores de riesgo;
- c) Asignar elementos uniformados para que acudan al lugar donde se encuentra el Beneficiario;
- d) Brindar seguridad y custodia con absoluto respeto al Beneficiario;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

34

El representante de la SSP informará al Presidente del Mecanismo las acciones implementadas en la sesión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 29. El Subcomité, en cada sesión que lleve a cabo, deberá observar lo siguiente:

- a) Manejar un lenguaje respetuoso, incluyente y no discriminatorio;
- b) Respetar los principios rectores establecidos en esta Ley y los lineamientos aplicables en la materia.
- c) Manejar confidencialmente la información de las solicitudes recibidas, en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de que las mismas sean aceptadas o rechazadas.

La información que se dé a conocer será por cualquier medio de comunicación y nuevas tecnologías, en versión pública, con independencia de que las solicitudes sean aceptadas o rechazadas.

Artículo 30. El Subcomité realizará los Análisis de Riesgo, considerando de manera enunciativa y no limitativa, los elementos siguientes:

- a) Tomará en cuenta los agravios incidentales y/o contextuales como postconflicto y militarización; asuntos religiosos; política económica; violencia y delincuencia generalizada; ámbito familiar; comunitarios; laboral; activismo; racismo; sexismo; machismo; discriminación por identidad sexual.



- b) Considerará amenazas o agresiones: directas o indirectas; los tipos de violencia: verbal, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, criminalización, juicio mediático, estereotipos de género, estigmatización y difamación, descalificación de la labor o actividad, revictimización, discriminación, así como sus modalidades: familiar, laboral o docente, en la comunidad, institucional y feminicida.

35

Artículo 31. Una vez admitida la solicitud y, en su caso, implementadas las Medidas Urgentes de Protección designadas en los términos previstos en la presente Ley, el Subcomité en un plazo no mayor a setenta y dos horas, deberá canalizar a la Parte Beneficiaria a un Centro para su atención integral, en el cual se procurará su atención emocional, física y jurídica.

Así mismo, el Subcomité, previo a un análisis psicosocial, deberá dictar las Medidas de Protección que estime pertinentes en un lapso no mayor a quince días, para lo cual se firmará el Convenio correspondiente, entre la Parte Beneficiaria y el Mecanismo, dándose puntual seguimiento hasta la finalización de la Medida.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección previstas en la presente Ley, se determinarán e implementarán por parte del Subcomité con base en la gravedad y urgencia de la situación y la irreparabilidad del daño.

Artículo 33. En un lapso no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de haberse dictado las Medidas urgentes de protección, el Subcomité deberá convocar al Comité a sesión extraordinaria para informar de las solicitudes recibidas y de la aceptación o



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

rechazo de las mismas, y en el caso de aceptación, informar de las Medidas de protección que serán implementadas a favor de la Parte Beneficiaria.

36

En caso de implementarse una medida urgente de protección, posterior a ésta, el Coordinador del Subcomité convocará a sus integrantes para que sesionen en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del aviso que le dé el representante de la SSP.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 34. Una vez que se admita la solicitud, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el Subcomité podrá dictar las Medidas de Protección que estime necesarias a la Parte Beneficiaria, las cuales se harán del conocimiento de ésta mediante la notificación correspondiente, así como de la Secretaría de Seguridad Pública para su debido seguimiento.

Artículo 35. A fin de estar en condiciones de proceder a dar por terminadas las Medidas de Protección, se deberá comprobar que el riesgo que dio origen a la activación ha sido erradicado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVACIONES.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Para efecto de valorar la terminación de una activación, el Coordinador convocará al Comité a sesión extraordinaria en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En dicha sesión se expondrán las implicaciones de la terminación de las activaciones debido al análisis de riesgo, basado en la información contenida en el expediente integrado al efecto.

37

La determinación que sea tomada por el Comité no condiciona que en lo futuro se pudiera solicitar de nueva cuenta la intervención del Mecanismo, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 37. Se podrá dar por terminada alguna activación en los siguientes supuestos:

- a) Que el riesgo ya no exista, basado en la información contenida en el expediente correspondiente.
- b) Por petición expresa de la parte beneficiaria para dar por terminada la activación.
- c) La evidente falta de interés de la parte beneficiaria.

Artículo 38.- Las activaciones que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo anterior y que además exista denuncia o queja, serán concluidas una vez que se haya investigado, procesado y en su caso, sancionado a las personas que resulten responsables de las agresiones cometidas.

La activación no podrá finalizarse si existe impunidad.



CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 39. Los medios de impugnación tienen por objeto:

- a) Garantizar los Derechos Humanos de los Peticionarios o Beneficiarios y evitar su re victimización;
- b) Establecer la verdad de lo acontecido para garantizar la justicia, la restitución integral del daño y las garantías de no repetición;
- c) Que todos los actos y resoluciones derivadas del Mecanismo se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- d) La definitividad de los distintos actos y procedimientos realizadas por las autoridades e instancias competentes.

Artículo 40.- Los medios de impugnación del Mecanismo serán los siguientes:

- I. El recurso de Revisión;
- II. El recurso de reconsideración;
- III. El recurso de Inconformidad, y

IV. La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección.



Los medios de impugnación se podrán interponer en cualquier fase de la solicitud, incluso si la solicitud ha sido rechazada.

Artículo 41. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.



Artículo 42. A efecto de dar trámite al medio de impugnación presentado, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que se haya presentado alguna petición de Medidas ante el Mecanismo y esta haya sido rechazada;
- b) Que las Parte Beneficiaria no esté de acuerdo con las Medidas de Protección otorgadas;
- c) Que se presente un caso de Impunidad, Omisión o Negligencia por parte del Mecanismo relacionado con la solicitud, y
- d) El incumplimiento del Mecanismo al acuerdo suscrito entre éste y la Parte Beneficiaria.

Artículo 43. El sentido de los resolutivos de los medios de impugnación puede ser:

- a) Confirmación, concluyéndose el proceso ante el Mecanismo de Revisión o Impugnación, y
- b) Revocación y emisión de recomendaciones al Comité Consultivo en relación con la queja emitida.

Artículo 44. Contra las resoluciones y actos del Comité o del Subcomité, según corresponda, los beneficiarios podrán interponer ante el Subcomité, el recurso de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

revisión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y de manera supletoria, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Yucatán.

41

Artículo 45. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Subcomité y procederá contra la decisión del Comité ante el rechazo de la solicitud de las Medidas, a efecto de que éstas sean aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas de acuerdo con el procedimiento que establezca la presente Ley.

Artículo 46. Los recursos de revisión y de Reconsideración deberán presentarse ante el Subcomité en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión de alguna Medida Urgente.

Una vez presentado el medio de impugnación correspondiente, el Subcomité contará con un plazo igual al previsto en el párrafo anterior, a efecto de resolver lo conducente.

Hecho lo anterior y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, entregará la resolución de manera escrita al Comité para que éste haga entrega de la resolución por escrito a quien presentó el Recurso de Inconformidad. Para dicho efecto, el Comité contará con un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 47.- La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección deberá presentarse por escrito por el beneficiario ante el Subcomité, con el fin de que éste en un lapso de veinticuatro horas a partir de haber recibido la solicitud, convoque a sesión para



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

resolver sobre la misma. En caso de que el acuerdo que recaiga a esta solicitud sea negativo, el peticionario podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

42

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 48. El recurso de inconformidad procederá en los siguientes casos:

- I. Contra resoluciones del Comité y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Comité Consultivo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 49. El recurso de inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Coordinación General y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 50. La Coordinación General, convocará en un lapso no mayor a setenta y dos horas contados a partir de haberse presentado el medio de impugnación, a dos representantes Periodistas, que no hayan sido parte del Subcomité que revisó en primera instancia la solicitud en cuestión y a dos representantes de un Organismo No



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gubernamental; quienes serán las personas encargadas de integrar el recurso de Impugnación.

43

Artículo 51.- Para que la Coordinación General admita el recurso de inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Comité Consultivo o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 52. A efecto de resolver el recurso de inconformidad, la Coordinación General solicitará al Subcomité un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada. En caso de que la inconformidad persista, el Subcomité solicitará al Comité Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso concreto.

El Subcomité emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Comité inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, al Subcomité, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

44

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 53. Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Mecanismo deberán someterse a capacitación, por lo menos dos veces al año, en temas de Derechos Humanos y protección a personas defensoras y periodistas.

Las modalidades de estas capacitaciones pueden ser: Seminarios, Foros, Talleres, entre otros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54.- Cualquier ciudadano podrá solicitar información pública al Mecanismo en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud por cualquier integrante del mecanismo, la turnará a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno dentro del día hábil siguiente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Recibida la solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, dentro del día hábil siguiente, requerirá al Coordinador la información necesaria.
- III. El Coordinador contará con un plazo de dos días hábiles, para cumplir con la entrega de la información que la Unidad de Transparencia le requiera.
- IV. Una vez recibida la información, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el proyecto de respuesta a la solicitud.
- V. El proyecto de respuesta será sometido a la aprobación del Comité del Mecanismo, el cual sesionará de manera extraordinaria para tal efecto dentro del día hábil siguiente.

45

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 55.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

46

establecido en la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Artículo 57.- Toda aquella información definida por la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 58.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, aperciendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 59.- Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 60.- Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Comité Consultivo se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.



Artículo 61.- En el caso de que los integrantes civiles del Comité Consultivo o del Subcomité Técnico de Evaluación manejen inadecuadamente o difundan información sobre los Casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

47

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 62.- La responsabilidad de la personas servidoras públicas será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 63. La cláusula de conciencia es un derecho de las y los periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su trabajo. Las personas periodistas podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción, perjuicio o agresión.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

48

Artículo 64. En virtud de la cláusula de conciencia las y los periodistas tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación con la empresa o medio de comunicación en que laboren, sin responsabilidad para el trabajador como se establece en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo:

I. Cuando en el medio de comunicación en el que trabajen se produzca un cambio sustancial de orientación informativa, criterios editoriales o línea ideológica.

II. Cuando sin su consentimiento, los patrones o superiores jerárquicos del informador, le ordenen trasladarse a otro medio del mismo grupo empresarial, que por su género o línea editorial suponga una ruptura patente con su orientación laboral previa.

El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no podrá ser inferior al equivalente de todos los ingresos que hubiere obtenido el periodista en los últimos tres meses en la empresa, sin importar si dichos ingresos se devengan por honorarios, bonos extraordinarios o cualquier otra causa, acorde con los artículos 50 fracción III y 52 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 65. Las personas periodistas y sus colaboradoras tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador periodístico, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo la identidad de la fuente reservada.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

49

I. Que la persona periodista o colaboradora periodística al ser citada para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que la persona periodista o colaboradora periodística no sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la persona periodista o colaboradora periodística, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que la persona periodista o colaboradora periodística no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

50

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



C. DIPUTADA, FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA
ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN